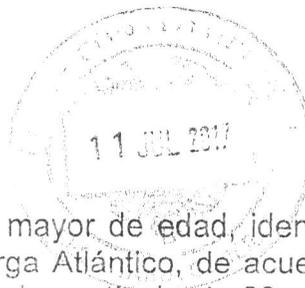


Honorables  
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
Bogotá D.C.

D-12245  
OS

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad.



12055  
lw

DAVID ALONSO ROA SALGUERO, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.646.253 de Sabanalarga Atlántico, de acuerdo con los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4, 29 y 241 de la Constitución Política, recorro ante Ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 40 de la Ley 1617 de 2013, por considerar que contradice la Carta Política.

A continuación me permito transcribir el texto de la norma acusada:

**"LEY 1617 DE 2013  
(Febrero 5)**

*Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

[...]

**CAPÍTULO IV  
Las localidades**

**Artículo 40. Requisitos para ser Alcalde Local.** Para ser alcalde local se debe cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital.

El concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial, inhabilidades, incompatibilidades y todo lo relacionado con el cargo conforme a las disposiciones legales vigentes. Su período será el del alcalde distrital y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del distrito." (Se resalta lo demandado)

**NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**

**"ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

[...]

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

[...]

**ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.." (Negrillas fuera de los textos).

### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De la transcripción normativa en precedencia surge con meridiana claridad la contradicción que existe entre el artículo 40 (parcial) de la Ley 1617 de 2012 y los artículos 40 y 150, numeral 23 de la Constitución Política, porque no es competencia de los concejos distritales reglamentar funciones públicas ni las inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes locales, así como tampoco realizar interpretaciones extensivas o analógicas en la regulación de estas últimas, habida cuenta que dicha competencia recae de manera expresa y exclusiva en el Congreso de la República, tal y como se evidencia en el citado texto constitucional como violado:

Si bien el legislador, de acuerdo con sus facultades constitucionales, estableció a través de la disposición legal demandada los requisitos para quien pretenda ser nombrado como alcalde local, no le estaba permitido transferirle a los concejos distritales competencia o facultad alguna para regular lo atinente a sus funciones, así como el margen de configuración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades en que podrían incurrir quienes sean nombrados en el referido cargo, porque ello desconoce el principio de reserva legal atribuido al Congreso de la República, toda vez que solo le es dable a este expedir leyes que rigen el desempeño de funciones públicas y fijar o adoptar prohibiciones de acceso a cargos o empleos públicos; se itera, no a los concejos distritales, por cuanto estos últimos no tienen tales atribuciones conforme con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política. No son legisladores.

En este mismo sentido lo ha expuesto esa respetada Corporación Judicial, al explicar categóricamente que existe una cláusula general de competencia a cargo del Congreso (reserva legal), con el fin de establecer restricciones para acceder a cargos públicos:

#### **-Sentencia C-483 de 1998:**

*«En efecto, el Constituyente no ha entrado a definir en el propio texto de la Constitución Política todas las incompatibilidades e inhabilidades aplicables a los distintos cargos públicos. Buena parte de ellas son del exclusivo resorte del legislador, por disposición expresa de la misma Constitución o por cláusula general de competencia.»*

*La atribución constitucional del legislador es clara a ese respecto en el caso de los personeros municipales.*

*El artículo 118 de la Carta Política señala que el Ministerio Público será ejercido, entre otros funcionarios, por los personeros municipales, quienes serán elegidos por los concejos para el período que fije la ley (art. 313 C.P.).*

*Por su parte, el artículo 150, numeral 23, de la Constitución Política establece que corresponde al Congreso "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas", lo cual implica que, a falta de norma específica de rango constitucional que defina quién habrá de establecer el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de un cierto empleo, ello atañe al legislador.*

Así, pues, en el caso de los empleos públicos que hayan de ser desempeñados en los departamentos y municipios -tal acontece con los personeros en estas últimas entidades territoriales-, es el legislador el llamado a consagrar las reglas pertinentes sobre la materia». (Se subraya)

**-Sentencia T-649 de 1999:**

*«Inicialmente, debe señalarse que la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, y el hecho de que en ella no se consagrara la prohibición del inciso bajo análisis, no significa que ya esa prohibición perdió validez y debe ser inaplicada. No puede ser esa la consecuencia, pues si bien la Constitución consagra el derecho a ejercer cargos públicos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos no está limitado, de manera exclusiva, a las inhabilidades e incompatibilidades constitucionales; la Corte Constitucional repetidamente ha afirmado que el legislador está facultado para desarrollar la Norma Fundamental en lo relativo a esta materia. Para resumir la jurisprudencia al respecto, baste citar unos apartes de la sentencia C-147/98:*

*"La Corte ha señalado que, fuera de las expresamente establecidas por la Constitución, el Congreso puede consagrar otras inhabilidades para ser contralor departamental puesto que no sólo la Carta defirió en el legislador la facultad para señalar "las demás calidades" que se requieran para el desempeño de dicho cargo sino que, además, esta Corporación tiene bien establecido que "la consagración constitucional de inhabilidades de un cierto grupo de funcionarios no excluye la competencia del legislador para establecer otras inhabilidades pues existe una competencia general de regulación a cargo del Congreso en ese aspecto". Además, en esta materia, el Legislador goza de una amplia discrecionalidad, pues a él corresponde definir, conforme a sus criterios de conveniencia, los hechos que generan inelegibilidad para un determinado cargo. Esto no significa obviamente que el Congreso pueda configurar cualquier conducta o situación como constitutiva de una inhabilidad, pues la Constitución reconoce el derecho a todo ciudadano a acceder cargos públicos (CP art. 40), por lo cual las regulaciones legales deben ser razonables y proporcionadas, tal y como esta Corporación ya lo ha señalado en numerosas sentencias. Por ende, en principio son inadmisibles aquellas inhabilidades para acceder a un cargo que en forma desproporcionada, innecesaria o irrazonable limiten el derecho de las personas a ser elegidas para ese cargo, por cuanto se estaría violando el derecho de todos los ciudadanos a una igual participación política (CP arts 13 y 40)». (Destaca el suscrito)*

**-Sentencia C-612 de 2013:**

*"El derecho a ejercer funciones o cargos públicos -en tanto tiene el carácter de derecho fundamental- se encuentra protegido por dos garantías especialmente importantes: la reserva de ley y la absoluta intangibilidad de su contenido esencial"*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta de suyo obligado que esa Honorable Corporación estudie con detenimiento los breves pero contundentes argumentos de la presente demanda de inconstitucionalidad, teniendo en consideración que existe una notable contrariedad entre la norma demandada y las disposiciones superiores señaladas como violadas, porque no es competencia de los concejos distritales reglamentar prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades para acceder al cargo de alcalde local ni tampoco expedir leyes que rijan el desempeño de las funciones públicas de ese cargo, sino que ello es competencia del legislador, tal como lo establece con suficiente claridad la norma superior citada como violada.

### COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en lo estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

El artículo 4º *ibídem* determina que la Constitución es norma de normas, y que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2067 de 1991, son Ustedes competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 13 No. 75 – 20 Of. 307, de esta ciudad.

Atentamente,

  
**DAVID ALONSO ROA SALGUERO**  
C.C. No. 8.646.253 de Sabanalarga

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
BOYOTÁ, D.C.

RECONOCIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY

El anterior escrito fue presentado personalmente en  
La Secretaría General de la Corte Constitucional,  
por David Alonso Roa Salguero quien se  
Identificó con la C.C. No. 8.646.253 de Sabalarga  
y/o Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_

Boyotá D.C., 11 / 07 / 13

\_\_\_\_\_  
Quien Firma

\_\_\_\_\_  
Quien recibe=Secretaría General